INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO MEDIDA CAUTELAR LA RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR, EN CASO DE CUASIDELITOS COMO CONSECUENCIA DE CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO.

BOLETÍN N° 4.125-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Gonzalo Duarte Leiva, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Walter Prieto.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es, incorporar una nueva medida cautelar de carácter personal a la normativa procesal penal vigente, con la finalidad de facultar expresamente al juez para decretar la retención del carné, permiso o licencia de conducir de un imputado, cuando en un proceso judicial se investiguen hechos constitutivos de cuasidelitos ejecutados con ocasión de la conducción de vehículos mecánicos o de tracción animal.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

I.- <u>ANTECEDENTES.</u>

- **Fundamentos de la moción.**

La moción hace presente que la legislación vigente –artículo 196 F de la ley N° 18.290, del Tránsito- faculta al juez para aplicar una medida cautelar personal consistente en la retención del carné, permiso o licencia de conducir cuando una persona ha sido sorprendida conduciendo un vehículo de tracción mecánica o animal, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Sin embargo, si el conductor de un vehículo participa en un accidente del tránsito con ocasión del cual se producen en las víctimas la muerte o lesiones graves gravísimas, sin estar ebrio o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, se ha entendido mayoritariamente por la jurisprudencia, la imposibilidad de decretar –durante la tramitación del juicio- la medida cautelar personal de retención de la licencia de conducir.

Por tal motivo, la moción busca salvar dicha omisión legal atendido que la no aplicación de una medida cautelar como la propuesta implica un grave peligro para la comunidad, que se ve expuesta a que el imputado pueda volver a conducir durante la tramitación del juicio y, eventualmente, se produzcan daños físicos en las personas con ocasión de dicha conducción.

- **Norma legal que se propone modificar.**

El proyecto de ley propone introducir una modificación al **artículo 155 del Código Procesal Penal**, contenido en el párrafo 6, del título V, de su Libro I, que trata sobre “Otras medidas cautelares personales”[1] [2].

[1] *Cabe hacer presente que las medidas cautelares personales están reguladas en el título V del Libro I, del Código Procesal Penal, son de carácter restrictivo, pudiendo ser impuestas sólo cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo duran mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser decretadas siempre mediante resolución judicial fundada, (Artículo 122). Constituyen medidas cautelares personales la citación (artículos 123 y 124), la detención (artículos 125 a 138), la prisión preventiva (artículos 139 a 153) y las medidas enumeradas en el artículo 155.*

[2] *“Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:*

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;

b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;

d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;

e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El referido artículo 155 vigente establece, en siete letras (a-g), siete medidas cautelares personales, las que tienen por finalidad garantizar el éxito de la investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia. Cualquiera de dichas medidas las decreta el tribunal, luego de formalizada la investigación, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima.

La modificación propuesta consiste en introducir una letra h), para agregar una nueva medida cautelar personal, consistente en la prohibición de conducir vehículos de tracción mecánica o animal, que se hará efectiva mediante la retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, cuando hubiere participación en un cuasidelito con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas, ejecutados por los mencionados medios de transporte.

- **Normas legales relacionadas o que inciden en la materia objeto de esta iniciativa legal.**

- El artículo 1° de la ley N° 18.290, del Tránsito, establece que quedarán sujetas a las disposiciones de esa ley todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías destinadas al uso público de todo el territorio de la República.

- El título XVII de la mencionada ley (artículos 196 A a 196 F) regula los delitos[3], cuasidelitos y la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y somete el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, pero con reglas especiales que la misma disposición señala.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo."

[3] *La ley del tránsito establece ciertos delitos específicos, que en términos generales, se pueden resumir en los siguientes: los cometidos por empleado público que abusando de su oficio otorgue indebidamente licencia de conducir o permiso provisorio o certificados falsos que permitan obtener licencia o infrinja normas para otorgar placa patente (art. 196 A); falsificar licencia de conducir, manejar a sabiendas con licencia o permiso provisorio falsos o ajenos, presentar certificados falsos para obtener licencia de conducir, obtener licencia sin cumplir los requisitos mediante soborno o dádivas, conducir con placa patente falsa o que pertenezca a otro vehículo, otorgar certificado de revisión técnica sin revisión real (art. 196 B); conducir vehículos bajo la influencia del alcohol como consecuencia de lo cual se causen lesiones graves o muerte (art. 196 C); conducir un vehículo sin contar con la categoría de la licencia requerida (art. 196 D); conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sea que no se ocasione daño alguno, o que se causen lesiones leves, menos graves, graves o muerte (art. 196 E).*

- El inciso cuarto del artículo 196 F de la ley N° 18.290 permite al juez de garantía decretar, de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención de carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no puede ser superior a seis meses, siempre que se trate de procesos por delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

II.- <u>IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES</u>.

La idea matriz o fundamental del proyecto es, incorporar una nueva medida cautelar de carácter personal a la normativa procesal penal vigente, con la finalidad de facultar expresamente al juez para decretar la retención del carné, permiso o licencia de conducir de un imputado, cuando en un proceso judicial se investiguen hechos constitutivos de cuasidelitos ejecutados con ocasión de la conducción de vehículos mecánicos o de tracción animal.

Para lograr ese objetivo, el proyecto de ley está estructurado en base a un artículo único, que propone introducir una letra nueva final al artículo 155 del Código Procesal Penal, de tal manera de agregar una nueva medida cautelar personal consistente en la retención de la documentación que autoriza para conducir en las vías públicas, en la situación descrita en el párrafo anterior.

III.- <u>DISCUSIÓN DEL PROYECTO</u>.

a) <u>Discusión general</u>.

Los **Diputados autores de la moción**, explicaron que de acuerdo a la normativa vigente, es claro que una persona que conduce un vehículo en la vía pública en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas puede verse afectada por una medida cautelar que consista en la retención de su licencia o permiso de conducir, hasta por seis meses, si el juez así lo estima pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 196 F de la ley del Tránsito. Sin embargo, si una persona con ocasión de la conducción de un vehículo motorizado, por ejemplo, participa en un accidente y causa la muerte o lesiones graves a terceros, no se ve afectada por una medida cautelar de retención de licencia, pues la ley no lo establece específicamente para

estos casos. Así, al menos, lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, argumentando que las medidas cautelares personales son de derecho estricto, restrictivas y no pueden ser aplicadas por analogía para situaciones similares pero no expresamente reguladas. En algunos casos, la jurisprudencia ha tratado de soslayar dicho criterio y ha decretado la retención de la licencia de conducir atendida la gravedad de los hechos y argumentando que se trata de una medida cautelar real, reguladas en el artículo 157 del Código Procesal Penal, las que no son taxativas.

La Comisión recibió un informe del **Ministerio Público**[4] mediante el cual se manifiesta una opinión favorable a la idea planteada en el proyecto de ley atendido que la modificación propuesta es necesaria pues, en la actualidad, no existe una disposición que regule y establezca de manera indubitada la procedencia de una medida cautelar consistente en la retención de la licencia de conducir cuando se ha participado en un cuasidelito con ocasión de la conducción de vehículos en la vía pública. Incluso, señala ese informe, existe un instructivo N° 117, de 11 de marzo de 2002, dirigido a los fiscales regionales y fiscales adjuntos, que al tenor de las disposiciones vigentes a esa fecha, recomendó incautar o retener las licencias de conducir como objeto del delito o como medio de prueba, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de los derechos de los imputados de pedir su restitución al juez de garantía o el otorgamiento de permisos provisorios. Sin embargo, las solicitudes de los fiscales –en cumplimiento del mencionado instructivo-, mayoritariamente, han sido rechazadas por los jueces de garantía invocando, por un lado, que la medida de retención de la licencia de conducir es una cautelar personal que no se encuentra contemplada en el catálogo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Penal y, por otro, que el inciso segundo del artículo 5° del mismo Código, prohíbe aplicar medidas cautelares personales por analogía.

Dicho informe hace presente, asimismo, que en forma excepcional los jueces de garantía decretan tales medidas aún cuando no se trate de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancia sicotrópicas, pero bajo el argumento de que se trataría de una cautelar real, que no se encuentran taxativamente enumeradas en la ley y que no quedan afectas al artículo 5°[5] del Código Procesal Penal. Asimismo, se ha decretado en algunos casos la referida medida como una forma de asegurar la

[4] *El Ministerio Público manifestó su opinión por escrito atendida la imposibilidad del Fiscal Nacional de asistir a la sesión de la Comisión a la que fue invitado.*

[5] *Artículo 5°.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.*
(inciso segundo) "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.".

comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, pero sustituyendo el documento por un permiso provisorio para conducir, lo cual, a juicio del Ministerio Público informante, no cumple con la finalidad de garantizar la seguridad de la sociedad.

A mayor abundamiento, en el informe se hace referencia a modo de ejemplo, a una investigación por cuasidelito de conducción con resultado de muerte de dos personas y de lesiones graves de otras dos. La Fiscalía habría solicitado las siguientes medidas: a) arraigo, b) firma diaria en la fiscalía local, y c) retención de licencia de conducir, siendo decretada por el juez de garantía sólo la medida cautelar de firma quincenal en la fiscalía. De dicha resolución se apeló a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y fue revocada la medida y, en su reemplazo, se decretó la retención de la licencia de conducir, considerando que dicha medida no tiene naturaleza jurídica de cautelar personal sino que cautelar real[6] y, por consiguiente, no está afecta a la limitación del artículo 5° del Código Procesal Penal ya referida.

Finalmente, el Ministerio Público sugirió una nueva redacción a la norma propuesta en la moción, la que fue acogida en gran parte, pero con algunas modificaciones que surgieron del debate habido en el seno de la Comisión.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos a la vista en los considerandos de la moción, y luego de recibir las explicaciones de sus autores y la opinión del Ministerio Público, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la falta de norma expresa que autorice al juez para decretar una nueva medida cautelar en los casos de cuasidelitos cometidos con ocasión de la conducción de vehículos en la vía pública, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans, Monckeberg, don Nicolás, Soto, Walker y Ward.

b) <u>Discusión en particular</u>.

[6] *En términos generales, las medidas cautelares personales dicen relación con la limitación a la libertad personal de los individuos, como cuando se decreta citación, detención, prisión preventiva, vigilancia de la autoridad, arraigo, entre otras; las cautelares reales tienen que ver con la limitación a los bienes del afectado, como el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, la retención de determinados bienes, prohibición de celebrar ciertos actos o contratos, entre otras.*

El artículo único de esta iniciativa legal fue objeto de una **indicación sustitutiva** presentada por los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, don Nicolás, Soto, Walker y Ward, con la finalidad de complementar las modificaciones propuestas en la iniciativa original e incluir las sugerencias formuladas por el Ministerio Público y las que surgieron en el debate general y particular en la Comisión, cuyo texto fue **aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes**, y figura en la parte final de este informe.

Los elementos fundamentales de esta modificación son los siguientes:

- Se establece una nueva medida cautelar personal, a las ya contempladas taxativamente en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que faculta al juez para decretar la prohibición de conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cuando se investiguen hechos constitutivos de cuasidelitos con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas[7], ejecutados por medio de vehículos mecánicos o a tracción animal.

- Dicha medida se hace efectiva mediante la retención de carné, permiso o licencia de conducir del imputado.

- Dicha medida cautelar no podrá tener una duración superior a seis meses.

- Mientras se encuentre vigente la referida medida cautelar, no será procedente el otorgamiento de permisos provisorios para manejar vehículos.

* * * * *

Durante la discusión particular del proyecto, hubo debate sobre dos puntos centrales: en qué casos se permitiría decretar la medida cautelar propuesta, y el plazo de duración de la misma.

Hubo consenso en circunscribir la medida cautelar de prohibición de conducir vehículos de tracción mecánica o animal sólo a aquellos casos en que se investiguen cuasidelitos, ejecutados por esos medios, en la medida que se cause muerte o lesiones graves gravísimas. Ello, atendidas las graves consecuencias producidas con ocasión del accidente, teniendo siempre en cuenta que se trata de una medida que debe decretar el juez previo análisis de las circunstancias en cada caso.

[7] *En términos generales, las lesiones graves gravísimas son aquellas que como resultado de la lesión queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme –artículo 397 N° 1, Código Penal-. (Derecho Penal, parte especial, Politoff, Grisolía y Bustos, Edit. Jurídica de Chile, p. 213).*

Asimismo, se estimó prudente establecer un plazo máximo de vigencia de la medida cautelar de sólo seis meses. Para determinar esta duración máxima, se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 F de la ley N° 18.290, del Tránsito, que autoriza para decretar tal medida hasta por el mismo plazo, cuando se investigan delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Se quiso hacer concordante ambas disposiciones, en cuanto a la duración de la medida, atendido que se trata en el primer caso (ley del tránsito) de la investigación de un delito y, en el segundo, de la investigación de un cuasidelito, donde sólo ha mediado culpa y no dolo. Finalmente, se quiso evitar que la determinación de esta medida cautelar pueda resultar más gravosa que la eventual sanción que se fije en la sentencia definitiva.

IV.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS</u>.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Modifícase el artículo 155 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra f), la conjunción "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por la conjunción "y", precedida de una coma (,).

3) Agrégase una letra h), nueva, del siguiente tenor:

"h) La prohibición de conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Para tales efectos se procederá a la retención de carné, permiso o licencia de

conducir del imputado, cuando se investiguen hechos constitutivos de cuasidelitos, con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas, ejecutados por medio de vehículos mecánicos o a tracción animal. Mientras se encuentre vigente esta medida cautelar, cuya duración no podrá exceder de seis meses, no será procedente el otorgamiento de permisos provisorios para manejar vehículos.”.”

Se designó Diputado Informante al señor Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2006.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 10 de mayo y 14 de junio de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Jorge Burgos Varela (en reemplazo de Jaime Mulet Martínez), Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Laura Soto González, Marisol Turres Figueroa, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión